

AUTO N. 00070
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **radicado 2014ER180910 de 30 de octubre de 2014**, la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.763.217, presentó una solicitud de registro de vertimientos para el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **AUTO SPA FONTIBÓN**, con número de matrícula mercantil 1656804 de 1 de diciembre de 2006, ubicado en la avenida calle 22 No. 96G-79 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo una visita técnica el día 7 de diciembre del 2018 al establecimiento comercial **AUTO SPA FONTIBÓN**, con número de matrícula mercantil 1656804 de 1 de diciembre de 2006, ubicado en la avenida calle 22 No. 96G-79 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., el cual genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitaria como consecuencia del desarrollo de la actividad de lavado de vehículos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a los hallazgos de la visita técnica del 7 de diciembre de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 01293 del 07 de febrero del 2019**, concluyendo lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS, identificado con NIT. 39.763.217 – 7 ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 22 No. 96 G – 79 de la localidad de Fontibón, genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de vehículos. Dichos vertimientos son tratados mediante un sistema primario, que consta de rejillas y trampas de grasa, posteriormente son sometidos a procesos de coagulación y floculación. Luego del tratamiento, los vertimientos son dirigidos a la caja de inspección externa para ser descargados a la Red de Alcantarillado Público de la AC 22. El usuario realiza el proceso de recirculación del agua la cual es descargada 1 vez a la semana.</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Una vez consultados los antecedentes en el sistema de información de la Entidad (Forest), se evidencia que el usuario realizó la solicitud de registro de vertimientos mediante radicado 2014ER180910 del 30/10/2014, sin embargo una vez verificada la información se observa que el formulario de solicitud de registro de vertimientos y el esquema de áreas no son legibles, por lo tanto, la solicitud no procede.</i></p> <p><i>Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es sujeto al trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”</p> <p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”</p> <p><i>Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</i></p>	

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...).”

Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el capítulo 3 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, es de resaltar que el predio donde desarrolla actividades el establecimiento comercial AUTO SPA FONTIBÓN, una vez consultada la herramienta de la Secretaría de Planeación-SINUPOT corresponde a un área de actividad Residencial General y requiere de verificar la compatibilidad con la actividad que desarrolla con el fin de comprobar el cumplimiento con el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

"(...) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)"

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

"(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios

generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01293 del 07 de febrero del 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **En materia de vertimientos:**

- **Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

(...)

***Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.(...)*

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01293 del 07 de febrero del 2019** esta entidad evidenció que el establecimiento comercial **AUTO SPA FONTIBÓN**, en el predio ubicado en la avenida calle 22 No. 96G-79 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., realiza actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber obtenido registro ni permiso de vertimientos, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.763.217, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones ambientales, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.763.217, propietaria del establecimiento de comercio **AUTO SPA FONTIBÓN**, con número de matrícula mercantil 1656804 de 1 de diciembre de 2006, ubicado en la avenida calle 22 No. 96G-79 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que con la realización de actividades de lavado de vehículos automotores, presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro ni permiso de vertimientos (previo a la entrada de la Ley 1955 de 2019), de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01293 del 07 de febrero del 2019** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.763.217, en la carrera 100 No. 23H-83 de Bogotá D.C., y al correo electrónico porcelana2011@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

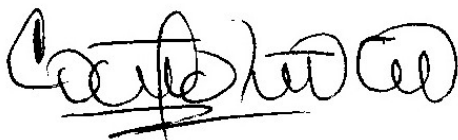
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1926**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: 20202342 DE 2020	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: 20202342 DE 2020	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/01/2021
--------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20201632 DE 2020	CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20201632 DE 2020	CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20201632 DE 2020	CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/01/2021
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: 20190897 DE 2019	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: 20202148 DE 2020	CONTRATO 20202148 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/01/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: 20202342 DE 2020	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
Aprobó: Firmó:						
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/01/2021

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1926